



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
24340/2023 WEBER, ENRIQUE RAUL c/ AFIP s/HABEAS DATA

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.- ESS/SH

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos y fundados por la parte actora, a fs. 128/141, y por el Fisco Nacional (AFIP-DGI), a fs. 128, contra la sentencia de fs. 120/127, cuyos traslados fueron replicados a fs. 144/147 y a fs. 148/149 -respectivamente-; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 22 de marzo de 2024, el señor juez de primera instancia rechazó la acción de habeas data interpuesta por el señor Enrique Raúl Weber contra la AFIP, con el objeto de que se ordene a la demandada rectificar y actualizar los datos obrantes en las bases de dicho organismo, relativos a su cese y desvinculación como representante y autoridad de la sociedad “Por una Cabeza S.A.”. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, el magistrado consideró que le asiste razón a la demandada al afirmar que lo atinente a los datos de identificación de los contribuyentes se encuentra exhaustivamente reglamentado y que, de hecho, una rectificación como la pretendida encuentra un canal de instrumentación en las formas indicadas actualmente en la RG 5048/2021; o su predecesora, RG 3713/2015, vigente al momento de producirse el cese de la representación legal en cuestión.

Ello así, destacó que la acción de habeas data participa de las mismas características y recaudos que la acción de amparo siendo también –por tanto– de naturaleza subsidiaria y carácter excepcional (cfr. art. 2º, inc. a) ley 16.986), lo que la hace claudicar como vía procesal cuando existen otros procedimientos o mecanismos idóneos para concretar el fin que se procura.

Asimismo, entendió que el accionante tiene un agravio originado en la inactividad de la sociedad comercial que otrora presidía y que no ha ocurrido por el carril correspondiente a fin de mantener actualizados sus datos.

Concluyó que no se observa en el relato del pretensor la alusión a determinaciones, intimaciones u actos de la AFIP en general enderezados a responsabilizarlo por las declaraciones impositivas de la compañía; tampoco alude a notificaciones recibidas en



su domicilio ni a la turbación de trámites personales fundada en su vinculación a “Por una Cabeza S.A.” por parte de la AFIP. Por ello, consideró que no se vislumbra un genuino interés para la promoción de la acción de marras, lo que es un recaudo indispensable para excitar la jurisdicción de los tribunales.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, la parte actora se agravia del rechazo de su pretensión. Sostiene que se encuentran reunidas todas las condiciones para que se ordene a la AFIP la rectificación del dato erróneo y desactualizado del Sr. Weber de sus propios registros y bases de datos.

Recalca que la AFIP basa su oposición a esta acción correctora en normas reglamentarias del propio organismo recaudador que establece que debe ser el nuevo director de la sociedad quien debe dar de baja al anterior. Al respecto, señala que las formas indicadas en la Resoluciones Generales 5048/2021 y 3713/2015, no resultan ser un medio idóneo a fin de efectuar la rectificación de los datos pretendida, puesto que no tiene acceso a esta información y como particular no puede compeler a la empresa o a su nuevo presidente a realizar tal modificación.

En seguida, argumenta que la interpretación efectuada por el sentenciante convalida que la AFIP no sea la legitimada pasiva de la presente acción.

Por otro lado, se queja de que la sentencia recurrida exija arbitrariamente que se acredite la consumación de un daño, y resalta que el magistrado de grado ha olvidando que el presupuesto fáctico y jurídico del hábeas data es la sencilla acreditación objetiva de que el dato sea inexacto, erróneo o desactualizado.

III.- Que el Fisco Nacional circunscribe sus agravios a la imposición de costas por su orden y peticiona que por aplicación del principio objetivo de la derrota se condene en costas a la actora vencida.

IV.- Que, el señor Fiscal General emitió el dictamen n° 2134/2024 –obrante a fs. 151/159–, en el sentido que corresponde hacer lugar a la acción y ordenar a la demandada a arbitrar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
24340/2023 WEBER, ENRIQUE RAUL c/ AFIP s/HABEAS DATA

las medidas necesarias para consignar adecuadamente en sus bases de datos y registros electrónicos la renuncia del Sr. Weber al cargo de Director Titular de “Por Una Cabeza S.A.” CUIT Nro. 30-71126261-6.

V.- Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados es importante destacar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Causas N° 30445/2014, in re, “Agropecuaria Huinca SRL c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 2/09/2014 y sus citas; 17367/2020, in re, “Olmos Hernán Guillermo c/EN-AFIP s/proceso de conocimiento”, del 1 /11 /2022).

VI.- Que, en primer lugar, cabe poner de relieve que en los términos del artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional se ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad (Fallos 322 :259), que ha sido denominada hábeas data (conf. esta Sala, in rebus: “Sánchez Kalbermatten Alejandro c/ EN- PJNCámara Criminal Correccional FD s/ hábeas data”, del 11/11/2010; “O Mill Allan Edgar c/ EN -EX SIDE- y otros s/ hábeas data”, del 13/11/2014; “Llambi, José Rogelio c/ EN – BCRA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 18/11/2021, entre otros).

De conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 25.326, la acción de protección de los datos personales o habeas data procede para: a) tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes y la finalidad de aquéllos y b) en los casos en que se presuma falsedad, inexactitud,



desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada “información sensible” (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (confr. Sagües, Néstor Pedro “Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional” publicado en L.L. 1994-D, pág. 1151 y sgtes.; en el mismo sentido, Sala IV, “Gaziglia, Carlos Raimundo y otro c/ BCRA y otro s/ amparo ley 16.986” del 4/10/1995; esta Sala, “Di Bello, José María c/ EN -M RREE Y Culto y otro s/ habeas data”, del 13 /11/2018, entre otros).

En este orden de ideas, se ha dicho que aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en registros o banco de datos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueran falsos o discriminatorios (conf. esta Sala, “O Mill Allan Edgar c/ EN -EX SIDE- y otros s/ hábeas data”, del 13/11/2014; “Bacigalupo Mariela c/ EN- M RREE y Culto y otro s/ habeas data”, del 25/06/2019; “Palazzi, Pablo Andrés c/ EN - DNM- s/ hábeas data”, del 14/07/2021; “Rodríguez Benavides, Casilda c/ EN –DNM s/ hábeas data”, del 10/03/2022, entre otros).

VII.- Que, ello sentado, en cuanto a lo manifestado por la parte actora con respecto a que las formas indicadas en la Resoluciones Generales 5048/2021 y 3713/2015 –a las que remite





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
24340/2023 WEBER, ENRIQUE RAUL c/ AFIP s/HABEAS DATA

el señor juez de grado-, en el sentido que no resultan un medio idóneo a fin de efectuar la rectificación de los datos pretendida en autos, se debe ponderar que la Resolución General 5048/2021, en lo que aquí interesa, establece que: “El cese del mandato de la persona humana que actúa como Administrador de Relaciones de una persona jurídica, implicará la baja automática de los servicios habilitados para actuar en nombre de ella, pero no de las designaciones, poderes, autorizaciones y/o subdelegaciones que hubiere efectuado...” (cfr. art. 13).

Dispone, a su vez, que “El cese del poder otorgado al Administrador de Relaciones Apoderado se producirá en oportunidad de la designación de un nuevo Administrador de Relaciones Apoderado, cuando cesen las causales que motivaron su nombramiento y el representado tramite su propia Clave Fiscal y asuma el rol de Administrador de Relaciones, o bien cuando se revoque la designación otorgada” (cfr. art. 14).

A su vez, la RG 4991/2021 en su art. 8 contempla que una vez asignada “...la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), las modificaciones de los datos registrados -razón social, forma jurídica, objeto social, autoridades componentes de la persona jurídica o contrato y vigencia-, deberán ser efectuadas por el Administrador de Relaciones o persona debidamente autorizada...”.

En función de lo referido, y en concordancia con lo ponderado por el Sr. Fiscal General, en lo que respecta a la procedencia de la acción de habeas data, cabe resaltar que las Resoluciones Generales 5048/2021 y 3713/2015 no establecen forma alguna a fin de que el actor –a quien le fue desvinculada su Clave Fiscal con la de la empresa que administraba– pueda rectificar los datos que se encuentran registrados de forma errónea e inexacta en la base de datos del organismo demandado, supeditando la modificación de los datos del actor, cfr. RG 4991/2021, al accionar de un tercero.

Por tanto, al no encontrarse controvertido que la información recopilada por la demandada resulta inexacta, esto es que el Sr. Enrique Raúl Weber ya no ejerce la presidencia de la empresa “Por Una Cabeza S.A.” tras su renuncia en el año 2014, cabe hacer lugar a la



acción de habeas data, en tanto el sólo hecho de que este dato pueda ser inexacto o desactualizado justifica su procedencia (cfr. art. 33, inc. b) de la ley 25.326)

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **el Tribunal RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dejar sin efecto la sentencia de fs. 120/127 y, por consiguiente, ordenar a la demandada a que arbitre los medios necesarios a fin de rectificar y actualizar los datos relativos al cese y desvinculación del Sr. Enrique Raúl Weber como representante y autoridad de la sociedad “Por una Cabeza S.A.”.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (cfme. artículos 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General -mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada (rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar)- y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORAN

